

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ejecutivo.**

**Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

**Demandado: Antonio Juan del Risco Pereira**

**Radicado: 2022-142**

1.-Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y con base en la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, dando cuenta de los actos de notificación surtida al pasivo, bajo los lineamientos del art. 8 del decreto 2213 del 2022<sup>1</sup>, se determina que al correo electrónico del señor Antonio Juan del Risco Pereira, [antoniojuandelrisco@hotmail.com](mailto:antoniojuandelrisco@hotmail.com) el día 7 de julio del 2022, se remitió la documentación tendiente a surtir la notificación del mandamiento de pago, junto con la demanda y anexos, y en la misma fecha se hizo acuse de recibo, por tanto, la notificación quedó surtida el 11 de julio del 2022, venciendo los términos del traslado, el 26 de julio del 2022.

2.- Ahora bien, el demandado, otorgó mandato a profesional para que lo representara en el proceso y dentro del término, el día 19 de julio del 2022<sup>2</sup>, contesta demanda y propone excepción nominada "EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS EN EL TITULO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION EJECUTIVA". Fundamentada en falta de claridad del título.

3.- No obstante lo anterior el despacho debe dar cabal cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del art.430 del Código General del Proceso, que señala "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*", por tanto, y como quiera que el término para recurrir el mandamiento de pago fenecía el 14 de julio del 2022, y el escrito se allegó sólo hasta el 19 de citado mes y año, el escrito para darle curso como recurso de reposición es extemporáneo. Y como excepción, no es posible darle trámite por expresa prohibición en el mencionado precepto normativo, razón por la que sólo procede su rechazo de plano.

Así las cosas, el despacho dando cabal cumplimiento a la disposición normativa en cita dispone:

Primero: Abstenerse de darle curso a la excepción denominada "EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS EN EL TITULO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION EJECUTIVA", como recurso de reposición, por ser presentado fuera del término legal (inciso 3 del art. 318 CGP).

Segundo: Rechazar de plano, la excepción de mérito propuesta por el apoderado del demandado, en la contestación de la demanda denominada "EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS EN

<sup>1</sup> PDF 06, certificados de notificación.

<sup>2</sup> PDF 07, escrito contestación demanda.

EL TÍTULO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION EJECUTIVA”, por expresa prohibición normativa. (inciso 2 art. 430 CGP).

Tercero: Tener y reconocer al doctor Fernando de Jesús Torrente Navarro como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

Cuarto: En firme ingresen las diligencias al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda bajo los lineamientos del inciso 2 art. 440 *Ibidem*.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**